



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 201850076087 DE OCTUBRE 23 DE 2018

La Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso, a la señora **CAROL BIBIANA VELÁSQUEZ GALEANO**, del acto administrativo (Resolución No. 201850076087 del 23 de octubre de 2018), por medio del cual se resuelve recurso de apelación del trámite de proceso verbal abreviado conforme a la Ley 1801 de 2016, adelantado por la Inspección Siete A (7A) de Policía Urbana de Primera Categoría de la ciudad de Medellín.

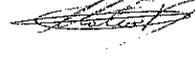
La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Alcaldía de Medellín, ubicado en la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de servicios a la ciudadanía, Sótano, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, puede acercarse a la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de Servicios a la Ciudadanía, Sótano, en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 a 5:30 pm, de lunes a jueves y los viernes hasta las 4:30 pm.

FIJADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 7:30AM
DESEFIJADO: 07 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 5:30 PM

GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GALVIS
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Gestión y Control Territorial

ANEXO: Resolución 201850076087 del 23 de octubre de 2018

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 201850076087 del 23 de octubre de 2018
Expediente: radicado THETA No. 02-0035903-18**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del acto administrativo celebrado el 04 de octubre de 2018, proferido por la Inspección Siete A (7A) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante el cual se declaran infractores a los señores ORLANDO DE JESUS LOAIZA HINCAPIE, MARIA REGINA LÓPEZ y CAROL BIBIANA VELASQUEZ GALEANO y se impone unas medidas correctivas

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores ORLANDO DE JESUS LOAIZA HINCAPIE, MARIA REGINA LÓPEZ y CAROL BIBIANA VELASQUEZ GALEANO, Identificados con Cedula de Ciudadanía No. 15.367.286, 21.893.493 y 1.017.137.122, en contra el acto proferido por la Inspección Siete A (7A) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante de la cual se imponen unas medidas correctivas.

ANTECEDENTES

El presente proceso da inicio mediante queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal de la Zona, donde indica el levantamiento de estructuras en espacio público, que sirven como establecimientos de comercio alrededor de la cancha de futbol del barrio Santa Margarita. (Ver a folio 1 y 2).

Reposa informe del auxiliar administrativo, quien da a conocer que verificando la zona no se están realizando construcciones, lo que existe desde hace más de 10 años, son unos kioscos con ventas. (Ver a folio 3)

Obra oficio de la Junta de Acción Comunal, solicitando protección del espacio público deportivo de la cancha placa del barrio Santa Margarita de Robledo. (Ver a folios 4 al 18)

Igualmente reposa oficio dirigido por parte de la Junta de Acción Comunal de la Zona, al Secretario de Gobierno, solicitando el cuidado de la infraestructura física y jurídica a los escenarios deportivos del Barrio Santa Margarita de Robledo. (Ver a folio 19)



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Reposa solicitud dirigida por la Junta de Acción Comunal de la Zona, al Señor Alcalde Federico Gutiérrez, requiriendo al Alcalde, para que les legalicen el bien inmueble placa polideportiva, del Barrio Santa Margarita. (Ver a folios 21 al 23)

El día 26 de junio de 2018, la Junta de Acción Comunal de la Zona, nuevamente eleva solicitud de protección de espacio deportivo de la cancha Santa Margarita de Robledo. (Ver a folio 32)

El día 26 de septiembre de 2018, se ordena la apertura del respectivo proceso Verbal Abreviado, y se ordena citar las respectivas partes, a la respectiva audiencia pública conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Obran las respectivas citaciones a la audiencia pública a las partes involucradas en el proceso. (Ver a folios 36 al 40)

Llegado el día 04 de octubre de la anualidad, se da inicio a la audiencia pública, donde fueron escuchadas las partes, para que presentaron los respectivos descargos o pruebas frente al presente proceso, donde luego de ser escuchados, y darle continuidad al trámite conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, posteriormente, declaro como infractores a los señores ORLANDO DE JESUS LOAIZA HINCAPIE, MARIA REGINA LÓPEZ y CAROL BIBIANA VELASQUEZ GALEANO, Identificados con Cedula de Ciudadanía No. 15.367.286, 21.893.493 y 1.017.137.122, por comportamientos que afectan la integridad urbanística, conforme al artículo 135, Literal A, numeral 3, donde se impusieron unas medidas correctivas de demolición de los respectivos Kioskos y recolección de enseres, Situación por la cual, los infractores interpusieron el recurso de reposición, donde luego de ser escuchados por la primera instancia, esta ratifica su decisión, y les concede el recurso de apelación, el cual, será sustentado ante el superior.

LA DECISION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, los señores ORLANDO DE JESUS LOAIZA HINCAPIE, MARIA REGINA LÓPEZ y CAROL BIBIANA VELASQUEZ GALEANO, Identificados con Cedula de Ciudadanía No. 15.367.286, 21.893.493 y 1.017.137.122, recurrieron la decisión, proferida por la Inspección Siete A (7A) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, donde el Ad quo, confirma su decisión, ya que el recurrente no logro desvirtuar las pruebas que se allegaron al expediente; dado lo anterior, la primera instancia le otorga el recurso de alzada, conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016.

Es claro indicar que, mediante oficio con radicado No. 201820077812 del 09 de octubre de 2018, la Inspección Siete A (7A) de Policía Urbana de Primera



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Categoría de Medellín, remitió el expediente a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, a fin de que se surtiera el trámite correspondiente, el cual fue recibido en ésta entidad el día 16 de octubre de 2018.

Igualmente, es necesario indicar que a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, se allegó expediente, donde se evidencia la sustentación de los recursos de apelación por parte de los declarados infractores, con fecha de recibido del 8 de octubre de 2018, los cuales, se encuentran dentro de los términos de Ley.

Los argumentos del recurso de apelación de los declarados infractores se resumen a continuación:

- No se construyó kioskos en un lote público, no hay ocupación ilegal del espacio público por las partes.
- En la audiencia pública no se presentaron los títulos de propiedad del lote utilizado como cancha. La quejosa misma manifiesta que es un lote baldío abandonado.
- Opera el fenómeno de la caducidad, ya que el kioskos tiene más de 10 años de construido.
- No se tuvo en cuenta al momento de la decisión, su unidad productiva, con el cual lleva sustento a su familia.
- Se debe garantizar que los ocupantes no queden desamparados, porque estamos en un estado social de derecho, dado que no hay alternativas de carácter social.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y establecer si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 "para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia". El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc.,



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias. Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La constitución de 1991, en relación con los bienes de uso público, señala lo siguiente:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

Por su parte la Ley 9 de 1989, señala que:

“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.(...) Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

La anterior Ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 1504 de 1998, el cual contemplo que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

“Artículo 5º.- (...)

1) Elementos constitutivos naturales: (...) ... Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; (...) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: (...)i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (...) Elementos constitutivos artificiales o construidos: a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:(...) Elementos de los perfiles viales. En la



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia. (...) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”

En cuanto al criterio de manejo del paramento, el Acuerdo 048 de 2014 (POT) señala:

Artículo 384. Relación con el espacio público para el reconocimiento. Los criterios establecidos en la presente reglamentación serán aplicables, siempre y cuando, las edificaciones a reconocer, ampliar, modificar o adecuar no ocupen espacio público tales como andenes, zonas verdes públicas, retiros a quebradas, antejardines o cualquier elemento constitutivo del espacio público.

“Artículo 68. (...) Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales.

Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.”

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, en su artículo 135 señala:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares,



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (...)

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. *Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.*

En el presente caso tenemos un informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en el que se evidencia una intervención de un inmueble el cual se encuentra afectado al espacio público, por lo cual afecta la integridad urbanística, y así mismo, incumpliendo las normas del Acuerdo 48 de 2014.

Esbozados los fundamentos jurídicos que serán objeto de análisis, se hace preciso referirse al:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Artículo 137. Principio de favorabilidad. *Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.*

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 226. Caducidad y prescripción. *Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, **no existe caducidad de la acción policiva.** La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. (Subrayas y negrilla por fuera de texto)*

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

DECRETO 883 DE 2015

ARTICULO 436. Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

En el presente caso tenemos un informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en el que se hace referencia que en dicho inmueble se encuentra una edificación, donde se estaban desarrollando actividades constructivas las cuales se encuentran por fuera del paramento; situación que se encuadra dentro de lo señalado anteriormente.



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección Siete A (7A) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación, declaro como infractores a los señores ORLANDO DE JESUS LOAIZA HINCAPIE, MARIA REGINA LÓPEZ y CAROL BIBIANA VELASQUEZ GALEANO, por incurrir en infracciones al orden urbanístico, de acuerdo con el artículo 135 Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2017, en el inmueble ubicado en la cancha la Arenera, cuyo punto de referencia es la Calle 62AC # 109, estableciendo como medida correctiva la demolición de los respectivos kioscos y la recolección de los enseres.

La presente actuación da inicio mediante queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal de la Zona, donde indica el levantamiento de estructuras en espacio público, que sirven como establecimientos de comercio alrededor de la cancha de futbol del barrio Santa Margarita.

En virtud de la facultad que otorga el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que "la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso", al momento de revisar la actuación en su conjunto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, avizora que no hay una claridad tanto en las pruebas obrantes en el expediente y por parte de la primera instancia, si los bienes inmuebles construidos en este predio (kioscos), se encuentran en espacio privado o espacio público, o afectado al espacio público, situaciones que deben ser objeto de análisis por tener la potencialidad de afectar el debido proceso y demás garantías constitucionales y procesales, por lo cual, este despacho, se pronuncia al respecto de éste y otros motivos encontrados en el expediente en los siguientes términos:

Es claro indicar, que en el presente caso, hay una construcción de unos Kioscos sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente, en un predio el cual, no hay una claridad por parte del Ad quo, si son privados o hacen parte del municipio de Medellín, o son espacios afectados al uso público; tal como lo manifiesta la primera instancia en el acta de audiencia pública, obrante a folio 42 del expediente, donde indica lo siguiente:

"frente a la calidad que tiene el terreno sobre la cual está construida la denominada cancha de futbol "la placa" del barrio Santa Margarita, ubicada entre las carreras 108 con calle 62AA Y 62B, a pesar de la duda que hay en la titularidad de este predio, desconociéndose si es público o privado, analizando el material probatorio, es claro que este espacio se le ha dado desde hace mucho tiempo una actividad pública, es así entonces que se puede definir por la destinación que se le ha venido dando y las inversiones que ha hecho la alcaldía



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

de Medellín con un espacio de uso público y cabe la protección que establece el artículo 135, inciso A numeral 3"

Conforme a lo anterior, se puede determinar que no hay una claridad si en los predios donde están ubicados los respectivos Kioskos, estén en un espacio público o privado, y en el expediente no se evidencia prueba que demuestre tal situación, como lo puede ser un informe técnico por parte de la Subsecretaria de Control Urbanístico, que conforme a las competencias otorgadas por el Decreto 883 de 2015, en su artículo 346, son quienes pueden determinar si estas zonas tienen restricciones o se encuentran contrariando las normas urbanísticas.

Por el contrario, se pudo evidenciar en el expediente a folio 24, que existe una solicitud por parte de la J.A.C del Barrio Santa Margarita, al Alcalde de Medellín, donde se indica que dichos predios no le corresponden al municipio; a su vez a folio 26 del proceso, reposa respuesta por parte de la Unidad de Adquisición de bienes Inmuebles de la Alcaldía de Medellín a la J.A.C del Barrio Santa Margarita, indicándoles que no pueden acceder a su petición, porque el respectivo predio no está comprometido en proyectos de interés público o utilidad social.

En consonancia con lo anterior, a folio 27, obra respuesta de INDER, donde señalan que no se pueden realizar mantenimiento a los escenarios deportivos de la cancha la Arenera y la Placa, ya que aparentemente estos predios no pertenecen al municipio de Medellín, en este orden de ideas, no existe una claridad si dichos espacios o predios son privados o públicos, o afectados al espacio público, por lo cual, la primera instancia debió agotar decretar las pruebas correspondientes, para determinar con certeza si dichos bienes inmuebles ubicados en ese predio se encontraban en bienes de propiedad del municipio o afectados al espacio público, pruebas que no obran en el respectivo expediente.

Bajo el anterior análisis, podemos advertir que el Ad quo, no dio cumplimiento a las etapas del respectivo proceso verbal abreviado, dado que, en el expediente no obra prueba o documento que acredite que debidamente dichos Kioskos, están en terrenos del Municipio de Medellín, o se encuentran afectados al espacio público, vulnerando el principio de legalidad y del debido proceso.

Llegados a este punto, es necesario dar claridad, que el Inspector no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca abstenerse de practicar las respectivas pruebas que le den una certeza de los hechos relacionados, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico, para cuya efectividad el ciudadano o la comunidad pone en marcha la jurisdicción.



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-398/09, ha indicado que: "El derecho fundamental al debido proceso es uno de las garantías axiales que configuran el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, la necesidad que todas las actuaciones de las autoridades y, **en casos concretos, de los particulares, estén precedidas de instancias razonables y adecuadas, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, constituye un ámbito imprescindible para evitar la arbitrariedad y, por ende, enmarcar esas actuaciones en el marco de la juridicidad.** La fijación previa de los organismos competentes para conocer de cada asunto, la obligatoriedad que las reglas de procedimiento estén debidamente fijadas y sean conocidas por las partes, la posibilidad de contar con recursos ordinarios y extraordinarios, la presunción de inocencia, el cumplimiento del requisito de publicidad de las actuaciones, la garantía de contar –en los casos previstos por la Constitución- con una defensa profesional y cualificada, la transparencia e imparcialidad de los servidores y entes encargados de adoptar las decisiones, **la existencia de un debate probatorio amplio y suficiente, y la exigencia de un criterio mínimo de argumentación jurídica y fáctica como presupuesto de los actos y providencias** son, entre otros, componentes que definen el contenido y alcance del derecho al debido proceso. (Negritas fuera de texto).

En efecto, la facultad que tienen las personas para controvertir, a través de espacios adecuados y suficientes, los razonamientos jurídicos y fácticos que sirven de sustento a las decisiones que adoptan la Administración y los Jueces, es un presupuesto mínimo para la legitimidad de esas actuaciones. A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que el contenido y alcance del derecho de defensa se define como "el deber constitucional de *salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso - de la "plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. **En otras palabras, el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho de defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros.** En últimas, el derecho de defensa lo que pretende, basado en la Constitución, es la "interdicción a la indefensión". Esta se presentaría "cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. (...)". Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial*



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso." (Negritas fuera de texto) Sentencia C-398/09.

Como se observa, el derecho al debido proceso es una cláusula compleja, que integra diversas garantías, las cuales tienen como común denominador constituir herramientas que otorgan racionalidad y validez constitucional a las actuaciones judiciales y administrativas, en el marco de una acción estatal interesada en la protección de los derechos y la consecución de un orden justo. Para el asunto de la referencia, interesa enfocar la atención en la falta de valoración probatoria al momento de la decisión, dado que se omitieron durante el respectivo trámite, infringiendo el derecho a la defensa y contradicción de los declarados infractores en el presente proceso.

En este orden de ideas, podemos concluir que en el caso particular el Ad quo adelanto la actuación conforme a los parámetros del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1801 de 2016, pero omitió practicar pruebas que fueran conducentes al momento de tomar la respectiva decisión, falencias al debido proceso, que presenta la decisión Recurrída, por lo cual la Secretaría de Gestión y Control territorial la revocará en su integridad, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de los declarados infractores. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus Funciones la primera instancia continúe con los controles correspondientes y aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, frente a tan evidentes fallas en el procedimiento que indudablemente afectan el debido proceso, la Secretaría de Gestión y Control territorial, procederá a revocar la decisión tomada, Igualmente se revocará directamente y de oficio el acta y la respectiva audiencia pública del día 04 de octubre de 2018, para que el Inspector adelante el trámite que legalmente corresponda, conforme a la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta las fallas en el procedimiento antes indicadas.

En relación con los argumentos planteados por los recurrentes, por sustracción de materia no se pronunciará la Secretaría de Gestión y Control territorial, teniendo en cuenta el sentido de la decisión que se adopta

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el acta y la respectiva audiencia pública celebrada el día 04 de octubre de 2018, por la Inspección Siete A (7A) de Policía



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Urbana de Primera Categoría de Medellín, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar directamente y de oficio el acta y la respectiva audiencia pública celebrada el día 04 de octubre de 2018, y en su lugar ordenar que continúe la actuación de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: se ordena citar nuevamente a los presuntos infractores, por cualquiera de los medios establecidos en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para que se dé nuevo inicio a la audiencia pública, y así, garantizar las actuaciones que se lleven a cabo en ocasión de esta respetando el debido proceso.

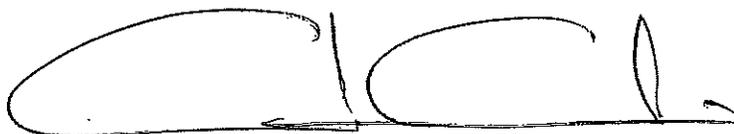
ARTICULO CUARTO: contra la presente decisión no proceden recursos

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a todos los intervinientes del contenido el presente acto administrativo.

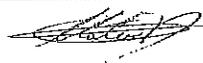
ARTÍCULO SEXTO: Una vez realizada la notificación, remítase las diligencias ante la Inspección de origen para lo de su compendio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Medellín a los Veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).



GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GALVIS
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Gestión y Control Territorial

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

